

SCHMITT, Carl: *La tiranía de los valores*, Comares, Granada, 2010, 82 págs.

En 1960, Carl Schmitt afirmaba que «una discusión crítica de la filosofía de los valores se ha hecho inevitable para el jurista; no solamente desde el punto de vista de su interés jurídico-filosófico, sino también por razones político-prácticas fuertemente actuales». A la vuelta de cuarenta años, estas palabras no han perdido un ápice de su vigencia, lo que de por sí confiere un gran interés a los tres trabajos que la profesora

Montserrat Herrero ha editado en el librito que aquí se reseña. El más antiguo de ellos —al que pertenece el texto recién citado— pertenecía a un libro-homenaje publicado con ocasión de la jubilación de don Luis Legaz, y aún no había sido traducido al español. La propia profesora Herrero, conocida estudiosa de la vida y la obra del jurista alemán, ha cubierto la laguna en esta edición. Al citado escrito se añaden el artículo *La tiranía de los valores* y el Epílogo a la *Teología Política II*, así como un sugerente estudio preliminar de la editora.

La polémica acerca de la irrupción de los valores en la jurisprudencia constitucional no fue inaugurada por Schmitt, sino que había sido iniciada por Ernst Forsthoff con un importante artículo, *Die Umbildung des Verfassungsgesetzes* (1959), en el que denunciaba la disolución de la hermenéutica jurídica tradicional mediante la transformación de los derechos fundamentales en valores —transformación inspirada por Smend y ejecutada, sobre todo, por el Tribunal Constitucional Federal. Los trabajos editados por la profesora Herrero pretenden ir al fondo de esta discusión y centran su mirada en el concepto de «valor» como categoría ético-política, esto es, en la *filosofía de los valores*.

Los valores fueron objeto de la preocupación de Schmitt primero en 1960, en el señalado homenaje a Legaz, con un trabajo escrito a propósito de la distinción de Tönnies entre *comunidad* y *sociedad*. El jurista considera que la tensión propia de este par de opuestos alcanza su extremo desde el momento en que cualquiera de ellos se conecta con un juicio de valor. Ello le lleva a hacer una nota crítica sobre la filosofía de los valores que Legaz profesaba, crítica que desarrollaría ampliamente en *La tiranía de los valores*.

La filosofía de los valores hunde sus raíces en la crisis del nihilismo de finales del siglo XIX, y en el Derecho viene a cubrir, igualmente, la laguna dejada por el positivismo. Según Heidegger, «el valor y lo válido llega a ser el sustitutivo positivista de lo metafísico» (cit. en pág. 64 del trabajo reseñado). Más recientemente, ha afirmado Robert Spaemann («Daseinsrelativität der Werte», en *Person und Wert*, Friburgo, 2000, págs. 29-30), que con aquella categoría se trata de «compensar un déficit» y «traer ahora de nuevo a la realidad, desde fuera, como “valor”, el aspecto de *bonum* eliminado del ser». Pero lo que realmente le preocupa a Schmitt es «la indestructible tendencia del valor de hacerse valer y de imponerse», habida cuenta de que «el valor no es, sino que vale» (pág. 64). El jurista alemán toma como guía de sus reflexiones a Max Weber, para quien «es el individuo humano quien establece los valores con libertad de decisión completa y puramente subjetiva» (pág. 39). No comparte, por el contrario, el entusiasmo de Ortega respecto al descubrimiento de Max Scheler, para quien los valores son —bien que existencialmente relativos— absolutos, formales e independientes del sujeto que valora. Y es que «a la agudeza de Ortega no se le podía escapar el hecho de que la facultad estimativa es algo subjetivo» (pág. 40), lo que, según Schmitt, significaría «la libertad puramente subjetiva de establecer valores», que «conduce a una lucha eterna de valores e ideologías» (pág. 39). Apoyándose en Max Weber y separándose de Scheler, Schmitt entiende esta absolutización del punto de vista que valora como inherente al concepto de «valor», que no *es* sino que *vale* actualmente, esto es, en cuanto que se hace valer. De este modo, el «valor» se encontraría inevitablemente ligado a la voluntad de poder

—como subraya la profesora Herrero en su estudio preliminar—, y con su triunfo el discurso ético quedaría totalmente al servicio de quien puede «poner y reponer» valores.

El momento más dramático de la lucha de los valores aparece inmediatamente después de la fijación del «valor supremo», puesto que, «según la lógica del valor, hay que observar las siguiente norma: el precio supremo no es demasiado para el valor supremo y hay que pagarlo» (pág. 44). El *pereat mundus* sería inherente al establecimiento de un valor y a su realización: *fiat...* Aquí reside, según el jurista alemán, el término de llegada, la *tiranía de los valores* —una expresión que Schmitt toma del filósofo Nicolai Hartmann.

La concepción del valor como algo que se puede decidir a voluntad ha sido criticada también otros autores. Así, por ejemplo, por Robert Spaemann, aunque este filósofo no dirige tanto sus objeciones a la teoría de los valores cuanto al abuso que de ella se hace en el discurso político, donde efectivamente se habla de valorizaciones, revalorizaciones y cambios de valores con excesiva ligereza: «en tanto que los valores son algo que se necesita, y no algo que decide lo que se necesita, el discurso trata en realidad sobre algo distinto de aquello sobre lo que hablaba Scheler» («Daseinsrelativität der Werte», pág. 31); y, más adelante, afirma con Scheler que «los valores tampoco son elegidos, sino sentidos»; «los valores no son el producto de actos valorativos, sino lo que posibilita primero esos actos y lo que los define» (*ib.*, pág. 44). Es éste el punto crítico en el que Schmitt se distancia de Scheler: según el jurista, existe una «lógica inmanente del pensamiento de valores» que escapa a las pretensiones de objetividad. Más aún, las pretensiones de objetividad no son sino un arma para atrincherarse en los propios puntos de vista, y no hacen otra cosa que «introducir un nuevo momento de agresividad en la lucha de las valorizaciones» (pág. 44).

Como creo que sucede con otras obras de Schmitt, el genio que capta y nos revela una idea importante aparece mezclado con algún *non sequitur* en el que hemos de reparar. Por una parte, nos hace parar mientes en el riesgo del *subjetivismo* de los valores y en la *absolutización* del propio *éthos* —riesgo que vemos materializado por doquier. En cuanto al *non sequitur*, la llamada «lógica inmanente del pensamiento de valores» se basa en una serie de conexiones supuestamente necesarias que en los escritos de Schmitt no aparecen, a mi modo de ver, suficientemente fundadas. Según él, el *concepto* de valor no podría escapar al *subjetivismo* de los valores ni, en último extremo, a la *tiranía* de los valores. Aquí se encuentra precisamente su *petitio principii*. ¿Por qué no es posible una ética *material* de los valores? ¿Por qué no pueden ser los valores objeto del acto intencional de valorar y determinar a su vez dicho acto? ¿Por qué la relatividad existencial de los valores —el hecho de que su existencia dependa del acto intencional de valorar— ha de identificarse con un relativismo en el que los valores se ponen y reponen a voluntad? Es ésta la tesis central de *La tiranía de los valores*, basada en el aserto, a mi parecer, un tanto fútil, de que los valores no *son*, sino que *valen*.

Como es bien conocido, el lenguaje de los valores ha calado hondamente en la jurisprudencia y en la doctrina constitucional, en ocasiones bajo la denominación —muy extendida merced a la obra de Alexy— de «principios». La diferencia entre una categoría y otra reside, según este teórico del Derecho, en el carácter *axiológico* de los valores

frente al carácter *deontológico* de los principios. Mientras que el término «valor» nos sirve para designar una forma general de lo *bueno*, los *principios* sólo indican lo *bueno* y lo *malo* en un sentido específico. Los derechos fundamentales son, en la teoría de Alexy, *principios*: comparten con los valores su carácter abstracto; sin embargo, no son cualquier tipo de razones para la acción, sino, más exactamente, razones para la decisión judicial («bienes jurídicos»), concretamente para un tipo de decisión judicial especialmente cualificada («bienes jurídico-fundamentales»). Por eso no es del todo preciso llamarlos «valores». En cualquier caso, conviene destacar que el uso que en la jurisprudencia se hace de uno y otro término es equivalente, como reconoce el propio Alexy (*vid. Theorie der Grundrechte*, Francfort del Meno, 1986, págs. 125 y sigs.). El constitucionalista actual, acostumbrado a recurrir a una y otra categoría, no debería ignorar las raíces filosóficas en que ha de encuadrarlas. Al contrario, tiene que adentrarse en ellas, entender sus posibilidades y sus riesgos y formarse una mente crítica al respecto. Con su excelente estudio preliminar y con la edición de las tres obras comentadas, la profesora Herrero nos ofrece una buena oportunidad para repensar conceptos con los que seguro que estamos familiarizados.

Fernando Simón Yarza
Universidad de Navarra